

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**A G U A D A S, C A L D A S**

**Calle 6 No. 5-23**

**Teléfono 8515230**

**[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Fecha: 21 de julio de 2020**

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA
<b>DEMANDADO:</b>	Sociedad Inversiones Zitro S.A.S
<b>RADICADO:</b>	170133112-001-2014-00115-00

**OBJETO:**

Resuelve el despacho la solicitud de la apoderada de Bancolombia de dejar sin efectos el auto del 1 de julio y notificado por estados del 2 de Julio, mediante el cual se requirió a la sociedad demandante sopena de la declaratoria de desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

La última actuación en este proceso fue el 30 de octubre de 2019, en la que se realizó diligencia de remate en la que no hubo postores.

El 1 de Julio 2020 el despacho requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones pertinentes para solicitar un nuevo remate so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

En escrito presentado el 17 de julio de 2020, en el que si bien no se hace una petición expresa, el despacho entiende que lo que está solicitando es que se deje sin efectos el auto mediante el cual se le requirió y funda su petición en los siguientes argumentos:

- a) Que el despacho no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 del decreto 564 de 2020.
- b) Que como el proceso ya cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se debe tener en cuenta el plazo de dos años, conforme lo establece el artículo 317 del CGP.

## **CONSIDERACIONES:**

Establece la Constitución Política en su artículo 29, que todas las personas tienen derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas.

Indica el CGP en su artículo 42 que son deberes del juez:

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

Advierte además el CGP en su artículo 317 que:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Así pues, hay tres posibilidades de decretar el desistimiento tácito:

1) Cuando el Juez requiere a la parte para que realice una actuación que le corresponde para poder continuar el trámite del proceso y se aplica en cualquier caso, incluso en los ejecutivos que tienen auto que ordena seguir adelante la ejecución.

2) Cuando no se ha realizado ninguna actuación en el término de un año en aquellos procesos que aún no tienen sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

3) Cuando no se ha realizado ninguna actuación en el término de dos años en aquellos procesos que ya tienen sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

**A su vez, y de conformidad con la norma antedicha no se puede decretar desistimiento tácito en los siguientes eventos:**

- a) Cuando no hay requerimiento previo del juez, en los casos en que se aplica el numeral 1 del art. 317.
- b) Cuando no se han realizado los actos tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
- c) Cuando se observa dentro del proceso cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza.
- d) No se puede aplicar esta sanción procesal en contra de incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

De conformidad con Sentencia C – 173 de 2019, el desistimiento tácito *“es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”*.

En cuanto a la finalidad de la figura, indica la misma providencia que: *“Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”*.

Con base en lo expuesto, en el requerimiento del 1 de Julio se hizo con apoyo en el artículo 317 – 1, aplicable aún a los procesos ejecutivos que ya cuentan con auto que ordena seguir adelante en la ejecución, incluso nos soportamos adicionalmente en concepto doctrinal de uno de los redactores del CGP, Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, quien en su texto *“CUESTIONES Y OPINIONES”* Acercamiento práctico al Código General del Proceso, indicó qué (pags 325-326):

**¿El desistimiento tácito regulado en el numeral 1° del art. 317, es procedente en los procesos ejecutivos que tienen orden de seguir adelante con la ejecución?**

*Respuesta: Claro que sí, porque la norma no hace distinción en cuanto a las fases del proceso ejecutivo. Traigamos a colación su presupuesto: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos...” (se resalta)*

*Y ahora citemos un caso: si en un proceso ejecutivo en el que se profirió –en auto o sentencia- la orden de seguir adelante con la ejecución, el demandante pide y obtiene el embargo de un vehículo, cuya aprehensión materializan las autoridades de policía, y decretado el secuestro aquel demora su diligenciamiento porque un tercero –al que se le retuvo el vehículo- que alega posesión material, ha concurrido al proceso para hacer valer su derecho, obteniendo como respuesta que su oposición debe ser planteada cuando se consume la segunda de dichas cautelas, no es acaso viable que el juzgador requiera al interesado para que cumpla con un acto que es propio de la parte que promovió la actuación cautelar, específicamente que tramite el despacho comisorio o, si fuere el caso, facilite el traslado del juez al sitio en el que debe practicarse la diligencia? Por supuesto que sí, por manera que de no hacerlo dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez levantará la medida cautelar.*

*Sostener que el desistimiento tácito subjetivo no tiene cabida en los procesos ejecutivos en los que media orden de seguir adelante con la ejecución, implica pasar por alto que en el Código General todos los actos que le son propios a la fase de ejecución forzosa (liquidación del crédito, avalúo y remate) deben ser impulsados por las partes, por lo que es perfectamente posible que el juez las requiera en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 317 del CGP. Si así no fuera, las ejecuciones podrían quedar paralizadas, en desmedro del principio de celeridad.*

Como el proceso en este momento está pendiente de una actuación de la parte interesada para poder continuar el mismo, es en razón de ello que el despacho requirió con fundamento en el artículo 317 numeral 1 y no con base en el 317 numeral 2, que si hace referencia al plazo de dos años.

Ahora bien, en cuanto a la referencia al decreto 564 de 2020 art. 2, no es aplicable en este caso, por cuanto hace referencia a la suspensión de términos en curso y para el trámite en cuestión, sería el escenario

del desistimiento tácito objetivo (2 años) y no frente al desistimiento tácito previo requerimiento del Juez, que aconteció una vez se reanudaron los términos judiciales.

Por lo anterior, el despacho considera que el auto cuestionado se ajusta a derecho y requiere a la apoderada para que cumpla con la carga procesal de impulsar el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke that ends in a small hook.

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**